



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 27 FEB. 2019

GA

E-001236

Señor

JORGE EDUARDO ACEVEDO URIBE

Representante lega

Promotora de Terrenos del Caribe S,A,S

Calle 10 B No. 35- 27

Medellín – Antioquia.

E.S.D.

Referencia: Auto No.

2019

00000393

Le solicitamos, se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 piso 1, dentro de los Cinco (5), días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, esta se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO

Subdirectora de Gestión Ambiental

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00000393

2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESVINCULACION Y ARCHIVO DE PROCESO POR PARTE DE PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A, IDENTIFICADO CON NIT 900.854.161-7

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos de la Presente Actuación

Que el día (2) dos de noviembre de 2016 se realizó por parte de los funcionarios y personal de apoyo de la Subdirección de Gestión Ambiental una visita técnica en el sector de las playas de sabanilla Country, en el Municipio de Puerto Colombia-Atlántico, emitiéndose el informe técnico N°0001641 del 26 de diciembre de 2016, expidiéndose el Auto N° 736 de 26 de mayo de 2017, en el cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO NIT 800.940.386-2 Y LA EMPRESA PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S identificada con el NIT 900.854.161-7, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído”.

Que mediante escrito radicado con el numero N°0005378-2017, de fecha 28 de Junio de 2017, por el cual se presentó solicitud de cesación de investigación por parte del señor JORGE EDUARDO ACEVEDO URIBE, Representante legal de LA EMPRESA PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S

En síntesis, el solicitante alega lo siguiente: "quiero aprovechar esta oportunidad para aclarar a la autoridad Ambiental que la Empresa que represento nada tiene que ver con la actividad de movimiento de tierras en el proyecto Monticello, que los requerimientos que se realizan a través de Auto No 737 del 26 de Mayo de 2017 y el inicio del procedimiento sancionatorio, que además también es materia de investigación por la Dirección General Marítima – DIMAR – Capitanía de Puerto de Colombia de Barranquilla, en su debida oportunidad se manifestó a esta entidad que es la sociedad CARLOS JULIO DURAN & CIA LTDA, la responsable de la presunta entrega de 80 viajes de médano.

Que en visita realizada el día 22 de noviembre de 2016, por parte de funcionarios de la Corporación Autónoma, se aportaron copias de los E-mail provenientes de la Secretaria de Turismo de Puerto Colombia por medio de los cuales solicita apoyo al proyecto debido a la grave situación de emergencia por inundaciones en el corregimiento de Salgar y Sabanilla, que en todo caso la entrega del material se dio por solicitud directa del ente Municipal con el fin de conjurar dicha emergencia.

El señor CARLOS JULIO DURAN RUIZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad CARLOS JULIO DURAN & CIA LTDA, mediante oficio con radicado No 132016102949 del 19 de septiembre de 2016 manifestó su responsabilidad en la entrega de arenas, pues son ellos los que ejecutan directamente las intervenciones en la zona de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

0 0 0 0 0 3 9 3

2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESVINCULACION Y ARCHIVO DE PROCESO POR PARTE DE PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A, IDENTIFICADO CON NIT 900.854.161-7

PRIMERO: NO acceder a la solicitud de cesación de la investigación administrativa sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra la sociedad PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S, CON Nit, 900.854.161-7.

SEGUNDO: Formular a la SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A., CON Nit, 900.854.161-7, representada legalmente por el señor JORGE EDUARDO ACEVEDO URIBE o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Que en el mismo Auto se le concedió un término de 10 días Hábiles contados a partir de la notificación del mismo, para que presentara sus descargos.

Que el anterior Auto fue notificado personalmente a la SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.

Que transcurrido el término otorgado para presentar los descargos, estos no fueron presentados.

Que posteriormente en fecha 26 de julio de 2018, mediante radicado No. 0006960-2018, el señor CARLOS JULIO DURAN RUIZ, presento un escrito donde se está ratificando de su responsabilidad en los hechos materia de investigación (por depositar arenas en el sector de la playa de sabanilla, provenientes del proyecto Monticello, ejecutado por la sociedad PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.

Que mediante radicado No. 0006961-2018, el señor HECTOR GUTIERREZ JIMENEZ, en calidad de segundo suplente del representante legal de la sociedad PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A. aporto un escrito mediante el cual solicita su desvinculación y archivo del proceso, el cual dice:

"HECTOR GUTIERREZ JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía 70.567,988 en calidad de segundo suplente del representante legal de la empresa PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A identificada con Nit. 900.854.161-7 que ejecuta la construcción del Proyecto Monticello en el sector de las playas Sabanilla Country, corregimiento de Sabanilla del Municipio de Puerto Colombia- Atlántico, me permito reiterar a la entidad ambiental de manera respetuosa en este escrito que, aunque la sociedad promotora de terrenos del caribe s.a está ejecutando la obra, para el transporte de tierras y descargue fue la empresa CARLOS JULIO DURAN Y CIA LTDA identificada con Nit 900.498.540-8, quien ejecuto esas labores, bajo su cuenta y riesgo.

Dicha actividad generadora del presunto daño a los recursos naturales fue realizada única y exclusivamente por la sociedad CARLOS JULIO DURAN Y CIA LTDA, como lo he reiterado en varias oportunidades, y como el mismo representante legal lo ha manifestado, sin instrucción o directiva de la empresa que yo represento, por ende le solicito se desvincule a la sociedad PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A del procedimiento sancionatorio ambiental que cursa en el expediente de referencia, ya que PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A siempre ha acatado las disposiciones establecidas en la Resolución N° 541 de 1994, por medio del cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa organiza, suelo y subsuelo de excavación, que para la fecha estaba vigente.

Solicito que se tenga en cuenta la manifestación realizada por Carlos Julio Duran en el

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00000393

2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESVINCULACION Y ARCHIVO DE PROCESO POR PARTE DE PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A, IDENTIFICADO CON NIT 900.854.161-7

Aporto como prueba copia de la Resolución CP03 ASJUR, emitida por Dirección General Marítima- Capitanía de Puerto de Barranquilla.

Análisis de la solicitud de desvinculación y archivo del proceso Sancionatorio.

Como quiera que el interesado, elevó una solicitud de desvinculación y archivo del Procedimiento Sancionatorio, esta Corporación se dispone a realizar un estudio de la misma, encontrando que dicho proceso se encuentra en etapa de formulación de cargos mediante Auto No.00422 del 18 de abril de 2018, el cual fue notificado debidamente al interesado, donde se le concedió el termino de Ley para que formulara sus descargos, los cuales no fueron formulados; luego después de mucho tiempo transcurrido elevaron esta solicitud sin ningún sustento legal y a la cual no se puede acceder, debidó a que esta autoridad ambiental tiene toda la facultad legal y constitucional para continuar con esta proceso y podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios y llevarlo a su término tal como lo establece el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que el Título VI de la Ley 99 de 1993-artículo 23 °.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, consagrando en el numeral 2 lo siguiente:

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

"Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00000393

2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESVINCULACION Y ARCHIVO DE PROCESO POR PARTE DE PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A, IDENTIFICADO CON NIT 900.854.161-7

- *La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.*

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, **"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"**. (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

ARTÍCULO 18. Ley 1333 de 2009. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 22. Ley 1333 de 2009. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO 23. Ley 1333 de 2009. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas esta Corporación considera que no es viable acceder a la solicitud de la sociedad PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A., en cuanto a la

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00000393

2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESVINCULACION Y ARCHIVO DE PROCESO POR PARTE DE PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A, IDENTIFICADO CON NIT 900.854.161-7

DISPONE

PRIMERO: NO acceder a la solicitud de desvinculación y archivo del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra la sociedad PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S, CON Nit, 900.854.161-7.

SEGUNDO: Tener como pruebas documentales, el escrito aportado por el señor CARLOS JULIO DURAN RUIZ mediante radicado No.0006960-2018 y la Resolución No. CP03 ASJUR expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de Barranquilla, aportada como anexo del radicado No.6961-2018.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S, CON Nit, 900.854.161-7, representada legalmente por el señor JORGE EDUARDO ACEVEDO URIBE, o quien haga sus veces al momento de su notificación de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

2019

27 FEB. 2019

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO -
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL